

	PAGINA		PAGINA
de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 300 albergues provisionales en Carmona (Sevilla).	8632	Juzgar el concurso de méritos entre Jefes de Negociado para el ascenso a tres vacantes en la categoría de Jefes de Sección del Cuerpo Técnico Administrativo Provincial.	8596
Resolución de la Comisión de Urbanismo de Barcelona por la que se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de las obras del «Proyecto de relleno del interior de manzanas del polígono I, Badalona».	8632	Resolución de la Diputación Provincial de Santander por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de reparación del camino vecinal de Tama a Viñón.	8634
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Alcarraz (Lérida) por la que se anuncia subasta de las obras de ampliación y mejora del abastecimiento de agua potable a esta población.	8634
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante por la que se anuncia segunda subasta para la contratación de las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 1 al 9 del camino vecinal de Matola a Elche.	8633	Resolución del Ayuntamiento de Gerona por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación de la calle Joaquín Vayreda.	8634
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante por la que se anuncia segunda subasta para la contratación de las obras que se citan.	8633	Resolución del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Asturias) por la que se anuncia concurso para la adquisición de los materiales que se mencionan.	8634
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncia concurso para la adjudicación de las obras de construcción en la finca «Planas de Font Martina», en el Montseny, de un edificio destinado a casa forestal.	8633	Resolución del Ayuntamiento de Valladolid por la que se anuncia subasta para contratar las obras de construcción de 231 sepulturas en el cuadro 54 del cementerio católico.	8635
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos entre Oficiales para el ascenso a tres vacantes en la categoría de Jefes de Negociado del Cuerpo Técnico Administrativo Provincial.	8596	Resolución del Ayuntamiento de Villarreal de los Infantes (Castellón) por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación de la calle de Valencia.	8635
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace público el Tribunal que ha de		Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se anuncia subasta para contratar las obras de instalación de alumbrado público eléctrico en las calles que se mencionan.	8636

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1127/1963, de 22 de mayo, por el que se revisa el de 15 de octubre de 1959, relativo a tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto mil ochocientos uno mil novecientos cincuenta y nueve, de quince de octubre, en el que se preveía la revisión por Decreto rendado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia de las tarifas correspondientes al «Boletín Oficial del Estado», para ponerlas en consonancia con las que en cada momento tengan establecidas los diarios españoles de mayor circulación, se estima procedente la adecuación que tal precepto determina.

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cifra en dos pesetas el precio del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado», y en tres pesetas el del ejemplar atrasado.

Artículo segundo.—El precio de la suscripción anual al periódico oficial, tanto voluntaria como obligatoria, será el de seiscientas pesetas.

Artículo tercero.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se fija en veinte pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece caracteres.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 21 de mayo de 1963 sobre constitución de una Comisión interministerial para la difusión de películas documentales oficiales.

Excelentísimos señores:

A la Dirección General de Cinematografía y Teatro se dirigen frecuentemente representaciones diplomáticas, españolas y extranjeras, e incluso Organismos del Estado, solicitando información sobre las películas documentales que producen otros Organismos de la Administración sobre materias de su competencia en los aspectos técnicos, artísticos, culturales, etc.

Al no hallarse establecido el que se da noticia de la producción de estos documentales a la citada Dirección General, no existe un catálogo de películas de producción oficial que facilite las informaciones que se recaban, con lo que se malogran las posibilidades de propaganda que a través de las mismas se intenta conseguir.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Organismos de la Administración Central y Local y las Entidades Estatales Autónomas comunicarán a la Dirección General de Cinematografía y Teatro las películas que hasta la fecha hayan producido, señalando el título de las mismas, su contenido, metraje y las demás características que estime necesario conocer dicho Centro directivo.

2.º Los Organismos citados en el punto anterior vendrán obligados, en lo sucesivo, a dar conocimiento a la expresada Dirección, en los términos indicados, de las películas que realicen.

3.º Por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en la forma que se disponga por el Ministerio de Información y Turismo, se editará un catálogo de películas de producción oficial, que será facilitado a cuantos Organismos juzgue dicho Departamento conveniente que lo conozcan para la mayor difusión de las películas producidas.

4.º Para la conexión entre todos los organismos mencionados entre sí y con la Dirección General de Cinematografía y Teatro, a los efectos referidos y cuantas incidencias o necesidades se presenten en orden a la mayor difusión de las películas

producidas o planes de producción, se constituirá una Comisión interministerial centralizada en el Servicio de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, formada por representantes de los organismos interesados.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se aprueba la Instrucción para el cumplimiento de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, sobre regularización de balances.

Ilustrísimo señor:

Autorizado este Ministerio por el párrafo 4) del artículo 30 de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que exija el cumplimiento de la misma, así como las que han de observarse al aplicarla en los regímenes de evaluación global e individual, y fijados por Decreto 445/1963, de 28 de febrero último, los coeficientes máximos que podrán utilizarse al regularizar los valores de los elementos patrimoniales, se hace preciso usar de la facultad mencionada para desarrollar por vía reglamentaria la normativa legal, aclarar aquellos preceptos que se ha considerado oportuno y determinar su aplicación en los regímenes de evaluación global e individual; todo ello a fin de lograr un mejor cumplimiento de la Ley por las Sociedades, entidades y personas físicas que hayan de regularizar o acogerse al régimen de Fondo.

Al redactar la Instrucción no se ha pretendido agotar la casuística que presentarán en ocasiones las operaciones de regularización y la materia relacionada con el Fondo, dada la complejidad de los patrimonios afectados, sino únicamente regular aquellos supuestos que, por comunes y generales, han de concurrir normalmente en gran número de Sociedades y personas físicas. De aquí que, para salvar el vacío que el criterio pudiera implicar en cuanto a casos particulares y muy específicos, así como también para garantizar la seguridad jurídicotributaria a los contribuyentes, se establezca en la regla 84 de la Instrucción un régimen especial de consultas, con características *ad sui generis*, merced a las cuales permanecerá en el anonimato la Sociedad o persona física consultante.

Por otra parte, como al publicarse la Instrucción no se agotan las facultades conferidas a este Departamento por el artículo 30 de la Ley, la experiencia de su aplicación irá aconsejando, a medida que se desarrollen las operaciones regularizadoras y se pongan de manifiesto aspectos referentes al Fondo, la conveniencia de recoger en normas complementarias algunos supuestos que hayan podido no preverse en las que ahora se dictan.

Por lo expuesto, en uso de la autorización concedida en el párrafo 4) del artículo 30.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 76/1961, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE REGULARIZACION DE BALANCES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Regla 1.—*En cuanto a los sujetos.*

Pueden acogerse a los preceptos de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, sobre regularización de balances (denominada en la sucesiva Ley):

1) Las Sociedades y demás entidades jurídicas—llamadas en adelante Sociedades—, sujetas al Impuesto sobre Sociedades, y que sean:

- a) De nacionalidad española, con negocios exclusivamente en territorio nacional.
- b) De nacionalidad española, con negocios en territorio nacional y en el extranjero.
- c) De nacionalidad extranjera con todos sus negocios en España o sometidas al régimen de tributación por cifra relativa, en virtud de realizar sólo parte de aquéllos en territorio español.

2) Las personas físicas que en territorio español ejerzan industria o comercio comprendidos en las vigentes Tarifas de Cuota de Licencia del Impuesto Industrial.

Regla 2.—*En cuanto a los bienes.*

Los preceptos de la Ley alcanzan:

1) Para las Sociedades españolas con negocios exclusivamente en territorio nacional, a los elementos patrimoniales radicados en el mismo.

2) Para las Sociedades españolas con negocios en territorio nacional y en el extranjero, únicamente a los elementos de activo situados en territorio español, sin perjuicio de que se haya concedido o se conceda la aplicación, en su caso, para los radicantes en el extranjero de lo dispuesto en el Decreto-ley de 28 de junio de 1956.

3) Para las Sociedades extranjeras con todos sus negocios en España, o sometidas al régimen de tributación por cifra relativa, en cuanto a sus elementos de activo, sitios en territorio español, siempre que, por su contabilidad llevada en España, pueda la Administración comprobar el cumplimiento de las normas establecidas.

4) Si se trata de personas físicas que ejerzan industria o comercio en territorio español, solamente a los elementos de activo sitios en el mismo y afectos a las actividades industriales o comerciales que desarrollen.

Regla 3.—*En cuanto a los regímenes.*

El régimen de regularización de balances, establecido en el capítulo I de la Ley, es incompatible con el de Fondo extraordinario de reposición, regulado en su capítulo II, salvo en lo que se refiere a la incorporación de elementos de activo realizada al amparo de lo establecido en el artículo 13 de aquélla, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 1-2) y 18-3).

Regla 4.—*En cuanto a las normas.*

Los preceptos de esta Instrucción se aplicarán:

- 1) A las Sociedades, excepción hecha de los contenidos en su título V.
- 2) A las personas físicas, únicamente en cuanto resulte procedente según lo dispuesto en el título V.

TITULO II

Regularización de balances

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Regla 5.—*Voluntariedad.*

1) La regularización será voluntaria, y, en consecuencia, las Sociedades que se acojan a la misma podrán:

a) Regularizar la totalidad o parte de los elementos a que se refieren el artículo 4 de la Ley regla 12 de la presente Instrucción.

b) Aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o tipos máximos de regularización que se establecen en el Decreto 445/1963, de 28 de febrero—llamado de aquí en adelante Decreto—, pero sin rebasar nunca el valor real actual de los elementos de que se trate, habida cuenta de su estado de uso, en función de sus desgastes técnico y económico, y de la utilización que de ellos se haga por la Sociedad.

2) Sin embargo, la regularización, incluso parcial, entraña la sujeción a todas las obligaciones que se señalan en la Ley y